

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIÓN DE DEMANDA “VANDELLÓS DATA” DE 100 MW.**

**(CFT/DE/106/25)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto.**

Con fecha 8 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de una instalación de datos denominada “VANDELLÓS DATA” de 100 MW al nudo

VANDELLOS 400 KV por motivo de que el nudo es susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda.

La representación legal de MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L. (MATRIX) expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 12 de diciembre de 2024, MATRIX solicitó acceso y conexión para una instalación de demanda consistente en un centro de procesamiento de datos denominado “VANDELLÓS DATA” de 100 MW, en el nudo Vandellós 400 kV.
- Con fecha 11 de marzo de 2025, MATRIX fue notificada por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) de la suspensión en la tramitación de su solicitud por el motivo de ser Vandellós 400 kV un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda.
- La solicitud de acceso y conexión presentada por MATRIX había sido publicada por REE en el listado de solicitudes de acceso a demanda de 16 de diciembre de 2024. En dicho listado solo constaba la solicitud de MATRIX para dicho nudo.
- Con fecha 3 de enero de 2025, MATRIX recibe un primer requerimiento de subsanación de su solicitud, relativo al consumo mínimo para una posición de la red de transporte en 400 kV. En misma fecha, la sociedad promotora presenta su respuesta al requerimiento de subsanación.
- Con fecha 23 de enero de 2025, REE remitió a MATRIX un nuevo requerimiento de subsanación, en el que reitera el contenido del primero, pero se puntualiza que para entenderse realizada la subsanación debe modificar los datos de la solicitud y aportar un justificante de adecuada constitución de garantía por 125 MW. Con fecha 29 de enero de 2025 MATRIX presentó sus documentos y justificantes de subsanación, aportando un justificante de haber depositado garantía complementaria.
- Con fecha 18 de febrero de 2025, se recibe por MATRIX un tercer requerimiento de subsanación remitido por REE, mediante el cual se indica que el documento presentado no justifica la adecuada constitución de garantía, por lo que se solicita que presente el documento necesario.
- Durante todo el proceso de subsanación de su solicitud, MATRIX indica que solicitó a REE que mantuviera como fecha a tener en cuenta para el orden de prelación de solicitudes, la fecha inicial de 12 de diciembre de 2024.
- Finalmente, con fecha 11 de marzo de 2025, MATRIX recibe por parte de REE, la anteriormente citada comunicación de suspensión como consecuencia de la activación de un concurso de demanda, previsto en el artículo 20 quater 1.c) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020).

En cuanto a los fundamentos jurídicos, MATRIX considera que:

- Los requerimientos de subsanación remitidos por REE con ocasión de su solicitud de acceso y conexión no son conformes a Derecho.
- Que la potencia de demanda mínima de 125 MW en 400 kV establecida por el Procedimiento de Operación 13.1, se establece para los casos de “habilitación de una nueva subestación de transporte”, supuesto de hecho que no concurre en su solicitud, que lo es para el acceso y conexión sobre una posición ya planificada en el Nudo Vandellós 400 kV, incluida en la modificación de aspectos puntuales de la planificación energética. Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.
- Como consecuencia de lo anterior, alega MATRIX que los referidos requerimientos de información deben entenderse como inexistentes, y la fecha en cuanto al orden de prelación de su solicitud debe entenderse 12 de diciembre de 2024.
- Que la determinación de dicha fecha como fecha del orden de prelación de su solicitud es fundamental dado que no había ninguna otra solicitud cursada con anterioridad a la suya en dicho nudo de la red de transporte. Y que, por lo tanto, MATRIX entiende que la capacidad existente en Vandellós 400 debería habersele otorgado de no haberse recibido nuevas solicitudes para dicho nudo que excedieran su capacidad disponible antes del 12 de enero de 2025.
- Que REE no publica la recepción de solicitudes de acceso a demanda en sus nudos de la red de transporte según las recibe, sino que las incluye en un único listado que publica a mediados de cada mes, siendo que su solicitud se publicó en el listado de REE de 16 de diciembre de 2024 como única solicitud para el nudo Vandellós 400, lo cual MATRIX entiende improcedente, y que debería de haberse publicado en la misma fecha en que MATRIX presentó su solicitud de acceso y conexión, 12 de diciembre de 2024.
- Que si las solicitudes presentadas con posterioridad a la de MATRIX, y que activan el concurso de demanda, se hubieran presentado con posterioridad al 12 de enero de 2025, en opinión de la promotora sería un proceder indebido por parte de REE, y la capacidad del nudo debería de habersele otorgado conforme al criterio general de prelación temporal.
- Que REE no aporta en su publicación información alguna sobre la capacidad de demanda disponible en el nudo Vandellós 400 kV, lo cual MATRIX entiende como causa de indefensión, falta de transparencia y de objetividad por parte de REE.

MATRIX concluye solicitando:

- I. dejar sin efectos la Comunicación de suspensión de REE;
- II. ordenar a REE que continúe la tramitación de su solicitud hasta la obtención del correspondiente permiso de acceso, teniendo por orden de prelación la fecha de 12 de diciembre de 2024.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 9 de mayo de 2025, procedió a comunicar a MATRIX y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 5 de junio de 2025 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- El 12 de diciembre de 2024 REE recibe solicitud de MATRIX destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión en la subestación Vandellós 400 kV para una instalación de demanda de 100 MW de capacidad para un centro de procesamiento de datos denominado “CPD Vandellós Data”. Dicha solicitud obtiene un código de expediente en REE de “DEA-35921-24”.
- Dicha solicitud se realiza por parte de MATRIX para la conexión de su instalación de demanda en la única posición de consumo planificada en la subestación Vandellós 400 kV, según Resolución de 22 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modificaban aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, aprobado por Acuerdo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la Planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica Horizonte 2026.
- Que el 16 de diciembre de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, REE publica el listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas hasta la fecha de cierre de dicha publicación (día 12/12/2024) en nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV, entre las cuales se encuentra la solicitud de MATRIX.
- Por otra parte, con fecha 3 de enero de 2025, REE confirma que requirió a MATRIX subsanación de su solicitud, en referencia al mínimo de potencia necesario para una posición de 400 kV (125 MW).
- Según justifica REE (documento 3.2 de sus alegaciones, folios 228 – 230 del expediente administrativo), MATRIX procedió a realizar una serie de manifestaciones, comentarios u observaciones en la plataforma de gestión de solicitudes, pero no modificó su solicitud, no introdujo ningún nuevo documento y no modificó los campos que recogen la capacidad de acceso ni los periodos tarifarios indicados por REE en el requerimiento de

- subsanción, si no que mantuvo los valores y documentos originalmente enviados en la solicitud de 100 MW.
- Dado lo anterior, en fecha 23 de enero de 2025, REE se reitera en lo indicado anteriormente, toda vez que la demanda de 100 MW especificada para el proyecto de consumo no alcanzaba el mínimo establecido en el apartado 3.3 del Procedimiento de Operación 13.1. Criterios de desarrollo de la red de transporte. Adicionalmente se insta a MATRIX a que aporte un justificante de comunicación de adecuada constitución de garantía para los 125 MW de consumo mínimo que deben desarrollar.
  - Con fecha 29 de enero de 2025, MATRIX realiza subsanción de su solicitud de acceso y conexión a demanda en la plataforma web de gestión de solicitudes de REE, pasando a reflejar en ésta los 125 MW de capacidad de acceso de demanda requeridos. Con fecha 18 de febrero de 2025 REE remite a MATRIX nuevamente requerimiento de subsanción debido a que en la documentación que MATRIX había remitido previamente, en fecha 29 de enero de 2025, no se había remitido la comunicación de adecuada constitución de garantía para 125 MW.
  - Con fecha 19 de febrero de 2025, MATRIX subsana y remite a REE la comunicación de adecuada constitución de garantía expedida por la Generalitat de Catalunya con fecha de firma 4 de febrero de 2025. Estando la solicitud del todo completa, REE procedió a su admisión a trámite.
  - Con fecha 11 de marzo de 2025, y una vez admitida a trámite, por una capacidad de demanda de 125 MW, REE procedió a la suspensión de la solicitud de MATRIX, con motivo de la declaración del nudo Vandellós 400 kV como nudo susceptible de concurso de capacidad de acceso de demanda según el artículo 20 quater.1.c) del RD 1183/2020.
  - Que con independencia de los “*requerimientos y aclaración*” solicitadas a MATRIX, el motivo de la suspensión de su solicitud de acceso es la activación de un concurso de demanda en el nudo Vandellós 400.
  - Que dicho concurso de demanda se activó en fecha 2 de febrero de 2025, con motivo de la recepción de otras dos solicitudes de demanda adicionales a la presentada por MATRIX, recibidas para la misma posición de conexión, en fechas 16 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025, no existiendo posibilidad de atender a todas simultáneamente.
  - REE anexa tabla donde figuran identificadas con sus números de expedientes, además de la solicitud DEA-35921-24, objeto del presente conflicto, las siguientes solicitudes:
    - Solicitud DEA-36044-24, con fecha de presentación, fecha inicial de solicitud, de 16/12/2024 para 125 MW de capacidad de demanda solicitada y misma posición de conexión.
    - Solicitud DEA-35785-24, con fecha de presentación, fecha inicial de solicitud, de 09/01/2025 para 125 MW de capacidad de demanda solicitada y misma posición de conexión.

- REE declara que estas dos solicitudes fueron objeto de publicación en su web a partir del 15 de enero de 2025.
- Respecto al requisito mínimo de potencia establecido en el Procedimiento de Operación 13.1. Criterios de desarrollo de la red de transporte (en adelante P.O. 13.1), REE alega que es indubitado que la solicitante inicialmente presenta un consumo de 100 MW de potencia, para conectarse en una posición planificada de la subestación Vandellós 400 kV, no llegando al requisito mínimo de 125 MW para suministro de demanda en 400 kV establecido en el PO 13.1.
- Que la exigencia del mencionado umbral encuentra su justificación en criterios de desarrollo eficiente y de mínimo coste para el sistema, evitando precisamente la proliferación de consumos de pequeña entidad que, llegado el caso, incluso pueden encontrar solución en la red de distribución de la zona. REE añade que la diferencia entre la potencia solicitada inicialmente (100 MW) y el umbral normativo (125 MW) supone un déficit de 25 MW, lo que representa el incumplimiento del 20% respecto al requisito exigido, desviación que no puede considerarse como marginal, si no sustancial, motivo por el cual REE procedió a requerir a MATRIX la modificación de su proyecto. Dicha subsanación de su proyecto conlleva del mismo modo la rectificación de su depósito de garantías por la totalidad de la potencia solicitada, y la presentación de la declaración administrativa que así lo corrobore.

Por todo lo anterior, REE finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente conflicto de acceso, y la confirmación de las actuaciones llevadas a cabo.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 8 de agosto de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, mediante el cual se ratifica en las alegaciones formuladas en su anterior escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del procedimiento, de fecha 5 de junio de 2025, junto con la documentación y justificaciones presentadas, reiterándose en su solicitud de desestimación del presente conflicto.

En fecha 21 de agosto de 2025 tras solicitar ampliación de plazo que le fue otorgada, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MATRIX, en el que, sucintamente, señala lo siguiente:

- Que REE confirma con sus alegaciones lo manifestado por MATRIX respecto de los requerimientos de subsanación con los que reitera su desacuerdo.
- Que nuevamente manifiesta su desacuerdo con la interpretación y la aplicación de lo establecido en el P.O. 13.1 respecto de la potencia mínima de la demanda solicitada para la ocupación de la única posición de consumo del nudo.
- Se muestra contraria a la declaración como nudo a concurso de Vandellós 400, y a la consecuente suspensión de su solicitud de acceso y conexión.

Finaliza su escrito de alegaciones en trámite de audiencia solicitando la estimación del conflicto, la retroacción de actuaciones hasta el momento de la presentación de su solicitud, el levantamiento de la suspensión, y la emisión de una propuesta previa para su instalación, o, subsidiariamente, para el caso que esta Comisión entienda correctamente reservado a concurso de capacidad el nudo Vandellós 400, otorgue como fecha de prelación de su solicitud para el proyecto “CPD Vandellós Data” la fecha de 12 de diciembre de 2024.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.**

El objeto del presente conflicto es el análisis de la conformidad a Derecho de la tramitación llevada a cabo por parte de REE y que concluyó con la **reserva a concurso de capacidad de acceso para demanda eléctrica del nudo de la red de transporte Vandellós 400 kV, puesto que el debate sobre la pertinencia de los distintos requerimientos de subsanación es irrelevante jurídicamente una vez que la tramitación de las distintas solicitudes ha quedado en suspenso hasta la celebración del concurso y, en consecuencia, la asignación de capacidad no se va a realizar por orden de prelación.**

**Por tanto, los argumentos referidos a la pertinencia de los distintos requerimientos de subsanación, así como a la necesidad de que las solicitudes para posiciones planificadas de demanda cumplan con un mínimo de capacidad son importantes, pero no afectan al sentido de la presente resolución, salvo que el nudo esté incorrectamente reservado a concurso.**

Esto queda perfectamente reflejado en el hecho de que MATRIX solicita a través del presente procedimiento el levantamiento de la suspensión para su solicitud de acceso a consumo de un centro de procesamiento de datos, y la asignación de la capacidad solicitada y subsidiariamente, para el caso de considerarse correcta la reserva a concurso del nudo de la red de transporte Vandellós 400, solicita la rectificación de su fecha de prelación a la fecha inicial de presentación de su solicitud, 12 de diciembre de 2024, por considerar contrarias a Derecho las subsanaciones requeridas por REE.



#### **CUARTO. Sobre el procedimiento para activación de concursos de demanda en el nudo Vandellós 400 kV.**

Pasando así al análisis de la cuestión principal, ha quedado acreditado que con fecha 12 de diciembre de 2024 REE recibe una solicitud de la promotora MATRIX destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión en la subestación Vandellós 400 kV para una instalación de demanda eléctrica para un centro de procesamiento de datos denominado “CPD Vandellós Data”. Dicha solicitud obtiene un código de expediente en REE de “DEA-35921-24”. La solicitud se realiza por parte de MATRIX para la conexión de su instalación de demanda en la única posición de consumo planificada en la subestación Vandellós 400 kV, según Resolución de 22 de abril de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modificaban aspectos puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, aprobado por Acuerdo de Ministros de 22 de marzo de 2022, por el que se aprueba la Planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica Horizonte 2026.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020, REE publica en su página web la solicitud recibida de MATRIX que en ese momento es la única para Vandellós 400.

El propio día 16 de diciembre de 2024, día de la publicación, REE recibe una segunda solicitud de acceso a demanda en el nudo Vandellós 400. La solicitud, con código de denominación DEA-36044-24, lo es para una capacidad de demanda de 125 MW y lógicamente en la misma posición de conexión que la instalación promovida por MATRIX porque no hay otra.

Antes de que finalice el mes de la publicación, se recibe por parte de REE una tercera solicitud de demanda en la misma posición de conexión de Vandellós 400, para 125 MW, solicitud a la que REE nombra con código de expediente DEA-35785-24.

Así pues, cuando finaliza el plazo de un mes de publicación en la web de REE establecido por el apartado 1 del artículo 20 quater del RD 1183/2020, se han recibido **tres solicitudes de acceso a demanda** para la misma posición de conexión en Vandellós 400.

Sostiene REE que, en atención a lo establecido por el artículo 39.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) que conlleva la imposibilidad de conexión de más de un consumidor en la misma posición de consumo, la existencia de tres solicitudes de demanda en una posición hace **imposible que las mismas puedan ser atendidas simultáneamente**, por lo que concurre el requisito establecido por el precitado artículo 20 quater 1c) del RD 1183/2020 y deriva en la obligada **suspensión de la tramitación de las**

**solicitudes y la puesta en conocimiento de esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Energía a los efectos oportunos.**

MATRIX no discute en sus alegaciones la reserva a concurso, sino que afirma que su solicitud era, por una parte, la única a 16 de diciembre de 2024 y que, además, debía haberse publicado el mismo día 12 de diciembre de 2024 cuando la presentó. No se pueden acoger ninguna de las dos alegaciones. Obviamente dar publicidad a su solicitud es lo que exige el propio precepto con el objeto de tener conocimiento de si hay otros interesados en el acceso y actuar en consecuencia. En cuanto a la obligación de publicar el mismo día que se recibe, resulta obvio que REE por razones de eficacia opte por publicar una vez al mes las solicitudes recibidas, sin que ello suponga detrimento alguno para la primera solicitud.

En todo caso, al margen de estas alegaciones, la cuestión a dilucidar es si tres solicitudes de acceso a la demanda con voluntad de conectarse en la misma posición de consumo es causa para activar un futuro concurso de demanda, con independencia de si la capacidad disponible es o no superior a la capacidad solicitada.

Esta cuestión se planteó, pero no se analizó ni quedó plenamente resuelta en la Resolución de 9 de octubre de 2025 (CFT/DE/067/25).

En dicha Resolución el caso planteado era sustancialmente diferente al presente, en tanto que las solicitudes -en ese caso dos para una única posición- eran del mismo consumidor, situación que no concurre en este caso. En el caso de la citada Resolución el artículo 39.3 no era de aplicación y reservar a concurso una única solicitud carece de sentido, pero en este conflicto existe claramente una serie de promotores que tienen el mismo objetivo.

Aclarado el caso objeto de la Resolución, es cierto que en la misma, se señala como *obiter dicta* que no cabe reserva a concurso de un nudo cuando la capacidad solicitada en el plazo del mes desde que la primera solicitud se ha publicado no supera la capacidad disponible. Sin embargo, las afirmaciones de la citada Resolución no vinculan a resoluciones posteriores porque no conforman el argumento decisivo (*ratio decidendi*), es decir, la estimación está basada en que solo hay una solicitud y en la misma no se realiza una interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020.

Es por ello que en este caso debe ahora afrontarse la interpretación del citado precepto, puesto que, como se viene advirtiendo, es fundamental para la resolución del presente conflicto.

El artículo 20 quater del RD 1183/2020 establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:*

*b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.*

*c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado*

*(...)*

*3. El primer día hábil de cada mes, el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente.*

Como se puede apreciar, los subapartados b) y c) configuran dos supuestos de hecho que debería ser mutuamente excluyentes porque no hay una tercera opción. El primero establece cuándo, en atención a lo acontecido durante el mes de publicación, se puede proseguir con la tramitación de las solicitudes iniciales por el régimen general y cuándo debe suspenderse la misma y activar el concurso.

El primer problema interpretativo es que ambos preceptos utilizan principios diferentes para reservar o no a concurso. De conformidad con el subapartado 1 b), lo que determina la posibilidad de continuar el procedimiento es que las solicitudes se puedan atender simultáneamente mientras que en el subapartado 1 c) es que se puedan satisfacer todas las solicitudes siempre que el volumen total de capacidad de acceso lo permita.

Este doble criterio no tiene en cuenta que en la realidad se pueden dar dos situaciones.

La primera es que la capacidad solicitada por las distintas solicitudes conlleve un volumen total que no permita satisfacerlas todas porque no hay capacidad disponible suficiente. En este caso no hay duda interpretativa. Tanto por la vía del subapartado 1 c) -volumen total de capacidad que no permite satisfacer- como por la vía del subapartado 1 b) -que se puedan atender simultáneamente- en este caso se ha de suspender la tramitación y activar el concurso de demanda.

La segunda situación es más compleja desde el punto interpretativo. Es aquella en la que el volumen total de capacidad solicitada puede verse satisfecha, es decir, hay más capacidad disponible que solicitada, pero no se pueden atender simultáneamente porque las solicitudes son de diferentes consumidores y se presentan en una misma posición y con el 39.3 de la LSE, el que consiga la posición excluye a los demás a los que se tendría que denegar la solicitud aun habiendo capacidad. En puridad, este supuesto no está incluido ni en el subapartado 1 c), pero tampoco en el 1b), se trata de un caso no regulado.

Es preciso, por ello, proceder a una interpretación sistemática y teleológica de la norma y, por último, pero no por ello menos relevante, a las actuaciones posteriores del legislador que permiten decantarse sin duda por una u otra solución.

El inciso final del artículo 20 quater 3 ya permite apuntar una primera solución desde la sistemática del propio precepto. Según el mismo, ha de comunicarse a la Secretaría de Estado aquellos nudos *en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente.*

Es obvio que el 20 quater 1c no dice que no se puedan atender simultáneamente, sino que lo dice el 1 b justo para lo contrario, pero la voluntad del legislador parece clara en el sentido de apuntar que siempre que no se puedan atender simultáneamente habrá reserva a concurso porque en estos casos siempre ha de comunicarse a la Secretaría de Estado.

Es cierto que esta conclusión parece ser contradictoria con la idea de que los concursos son concursos de asignación de capacidad de demanda, es decir, de acceso y no de posiciones (conexión), pero tal contradicción es aparente porque el redactor lo que quiere es que cualquier asignación de capacidad que suponga la exclusión de alguno de los solicitantes se canalice vía concurso y no prelación. Es decir, la finalidad de la norma apunta en el mismo sentido interpretativo. Expresado en negativo es más claro. Siempre que algunos de los solicitantes - que ha solicitado en tiempo y forma y que al día final de la publicación sigue teniendo una solicitud en tramitación- haya de quedar excluido, tal exclusión debe realizarse por concurso y no por prelación. Esta y no es otra es la razón de ser de todo el precepto.

Las consideraciones anteriores serían suficientes para entender que ha de procederse a suspender la tramitación de las solicitudes siempre que todas las solicitudes no se puedan atender conjuntamente, con independencia de si es por razón de acceso (capacidad) o conexión (acceso), pero hay dos argumentos finales que subrayan la interpretación aplicada por REE.

El primero es que la reserva a concurso cuando se presentan más solicitudes que posiciones en un nudo es lo más razonable para evitar que solicitudes de mínima capacidad acaparen las posiciones de consumo.

El segundo, mucho más relevante, es que el legislador hasta por dos veces ha avalado esta interpretación, dando por hecho que hay nudos en los que se han activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de suficientes posiciones.

En efecto, el artículo 19 del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, introducía un nuevo artículo 4 bis en la Ley 24/2013, del Sector eléctrico que es absolutamente claro:

**4. Si existieran nudos donde se hubieran activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de posiciones para conectar las peticiones existentes** y, una vez modificado el plan de desarrollo de la red de transporte, esta restricción hubiera sido resuelta por este mecanismo, los concursos iniciados se resolverán archivándose por pérdida de objeto y el operador del sistema otorgará las peticiones de acceso y conexión asociadas a los mismos por prelación temporal (el subrayado es nuestro)

Aunque este precepto quedó derogado por la falta de convalidación del RD-L 7/2025, la disposición final decimosexta de la Ley 9/2025, de 3 de diciembre de Movilidad Sostenible da una nueva redacción al artículo 4 bis de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, estableciendo un mecanismo de planificación de posiciones para alimentación de demanda en el que expresamente se contempla el supuesto planteado en el presente conflicto en su apartado cuarto.

*4. Si existieran nudos donde se hubieran activado concursos de demanda exclusivamente por la inexistencia de posiciones para conectar las peticiones existentes, los concursos iniciados se resolverán archivándose por pérdida de objeto y el operador del sistema otorgará las peticiones de acceso y conexión asociadas a los mismos por prelación temporal*

A ello ha de añadirse la inclusión en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible, también la posibilidad de que se compartan posiciones entre consumidores en la red de transporte, una vez que se apruebe un real decreto por parte del Gobierno en el plazo de seis meses.

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un real decreto que desarrolle un mecanismo para la alimentación de demandas firmes cuando se den las siguientes circunstancias:*

*1. Existan potenciales consumidores con proyectos firmes que no pueden ser alimentados en la misma subestación exclusivamente por ser esta no ampliable o existan potenciales consumidores con proyectos firmes que por su naturaleza deban ser suministrados en alta tensión y puedan ser alimentados desde una misma infraestructura que a su vez permita alimentar a varios consumidores.*

*2. Existan una o varias posiciones de transporte a través de las cuales un consumidor se encuentre ya conectado o con permisos de acceso y conexión otorgados y el consumidor esté dispuesto a aceptar un cambio topológico que permita alimentar a otros consumidores.*

*3. Exista un distribuidor que, acogiéndose al mecanismo previsto en el [artículo 34.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre](#), del Sector Eléctrico, desarrolle una red que permita la alimentación de los consumidores anteriormente señalados.*

Este nuevo marco legal permite concluir que REE ha cumplido plenamente con lo establecido por la LSE vigente al tiempo de la reserva a concurso el 2 de febrero de 2025, el RD 1183/2020, y resto de normativa sectorial, al **reservar a concurso el nudo Vandellós 400kV**. Dado lo anterior, la consecuencia ineludible a la declaración como nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de demanda, es la comunicación de suspensión de solicitudes que REE remitió a los promotores, en concreto, y en lo que aquí afecta, a la solicitud de MATRIX tras haber concluido su admisión a trámite.

#### **QUINTO. Sobre los distintos requerimientos de subsanación planteados por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

El 12 de diciembre de 2024 REE recibe solicitud de MATRIX destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión en la subestación Vandellós 400 kV para una instalación de demanda de 100 MW de capacidad. Como hemos dicho anteriormente, dicha solicitud se realiza por parte de MATRIX para la **conexión de su instalación de demanda en la única posición de consumo planificada en la subestación Vandellós 400 kV**.

Con fecha 3 de enero de 2025, REE requirió a MATRIX subsanación de su solicitud de acceso y conexión en lo relativo al mínimo de potencia necesario para una posición de 400 kV (125 MW), según establece el “P.O. 13.1. Criterios de desarrollo de la red de transporte” en el apartado 3.3. El requerimiento realizado por REE indicaba lo siguiente:

*“El consumo reflejado en la solicitud de actualización es de 100 MW. Según la normativa actual la demanda mínima exigida para una posición de la red de transporte en 400 kV será de 125 MW. Rogamos justifiquen si el consumo previsto alcanzará el mínimo en el horizonte de estudio, o confirmen que las cantidades facilitadas en su solicitud serán las definitivas.  
Es necesario cumplimentar el apartado del formulario web Información adicional para consumidores (potencias contratadas previstas)”, valores de P1 hasta P6. [...]”.*

Este primer requerimiento de subsanación ha de ser revisado a la vista del segundo requerimiento realizado por REE, que es básicamente idéntico materialmente. No cabe duda que los aspectos que REE requirió subsanar en su primer requerimiento de fecha 03/01/2025 fueron confusos e incompletos, no mencionando una serie de documentos y de aspectos a subsanar que sí fueron mencionados en su segundo requerimiento, de fecha 23/01/2025, cuyo contenido fue el siguiente: *“Reiteramos que, el consumo reflejado en la solicitud de actualización es de 100 MW. Según la normativa actual la demanda mínima exigida para una posición de la red de transporte en 400 kV será de 125 MW. Rogamos justifiquen si el consumo previsto alcanzará el mínimo en el horizonte de estudio, o confirmen que las cantidades facilitadas en su solicitud serán las definitivas.*

*En su caso, no han cambiado los datos referentes a la capacidad de acceso de la instalación ni los datos referentes al régimen de funcionamiento previsto (hacen referencia a 100 MW), ni se ha aportado un Justificante de adecuada constitución de garantía que cubra los 125 MW a los que hacen referencia en las potencias contratadas en los periodos tarifarios P1 a P6. Rogamos subsanen esos datos.”*

Esto permite concluir que este primer requerimiento fue contrario a lo previsto en el artículo 10 del RD 1183/2020.

El segundo requerimiento de REE, que ya sería extemporáneo, tampoco puede considerarse conforme a Derecho. Baste en este punto con la cita de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 27 de junio de 2025 al conflicto de referencia CFT/DE/089/25: *“La subsanación de la solicitud de acceso y conexión está contemplada para rectificar una información errónea o perfeccionar una información incompleta que no ha sido remitida en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión. Sin embargo, no puede ser objeto de subsanación pretender la modificación sustancial del proyecto de instalación para la que se solicita el acceso, como ocurre en el presente caso, pasando de 50 MW a 125 MW. En este supuesto, lo procedente es admitir a trámite la solicitud y evaluar el cumplimiento de los criterios de acceso y conexión, entre los cuales puede estar la necesidad de un umbral mínimo de potencia [...]”*

Finalmente hubo un tercer requerimiento, algo que no es posible con el RD 1183/2020 que señala claramente que debe inadmitirse la solicitud si no se cumple correctamente con el segundo requerimiento, pero que en este caso es irrelevante porque los dos primeros no eran conformes a Derecho.

El tercer requerimiento tenía como único objeto que MATRIX presentara el CACG (es decir, el acto administrativo por el que la Administración competente da conformidad a la constitución de la garantía).

Ha de recordarse que toda solicitud tanto de generación como de demanda debe aportar tanto la copia del **resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica** ante el órgano competente en energía de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación de consumo como el **justificante emitido por la administración competente de confirmación de adecuada constitución de la garantía** para poder ser admitidos de conformidad con lo previsto en el artículo 23 bis 3 2º párrafo del RD 1183/2020,

*A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía **deberá acompañarse de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud***

Por tanto, de nuevo el requerimiento de subsanación era incorrecto porque tal defecto no es subsanable, pero en este caso concurre una circunstancia adicional que justifica la actuación de REE.

En efecto, la Generalitat de Catalunya que no emitía acto expreso alguno para dar conformidad a la correcta constitución de la garantía para instalaciones de generación bastando con el mero acuse de recibo, cambió de criterio cuando se introdujeron las garantías para instalaciones de demanda. Sin embargo, ni REE ni buena parte de los promotores tuvieron conocimiento de ellos, de forma que REE inicialmente admitió sin más solicitudes con el mero acuse de recibo de la Generalitat y cuando tuvo conocimiento de la situación mediante la evacuación de una consulta por parte de la Generalitat procedió, con un criterio de razonabilidad, a solicitar subsanación a todos los solicitantes, entre ellos MATRIX. Esta situación ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Comisión en los expedientes CFT/DE/099/25, aun no resuelto y CFT/DE/103/25 (Resolución de 31 de octubre de 2025).

Concluyendo con los razonamientos anteriores, el primer requerimiento de REE fue incompleto y defectuoso, el segundo fue incorrecto porque no se puede requerir la subsanación de elementos esenciales de la solicitud y el tercero no es correcto, pero está justificado por las circunstancias excepcionales concurrentes. Esto conlleva que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de MATRIX indicada por REE, 19 de febrero de 2025, no es correcta, puesto que



realmente los dos primeros requerimientos de subsanación no fueron válidos, el primero -de 3 de enero- por incompleto, el segundo -de 23 de enero- por ser extemporáneo y afectar a cuestiones esenciales. La solicitud inicial estaba completa y era correcta para los 100 MW solicitados. Sin embargo, es esencial determinar si es preciso una capacidad mínima para solicitar consumo en una posición planificada en la red de transporte a la tensión de 400kV.

**SEXTO. Sobre la capacidad mínima requerida para una solicitud de consumo con conexión en una posición planificada en la red de transporte a la tensión de 400 kV como medida para evitar el acaparamiento de posiciones en red de transporte propiedad de REE.**

Una vez confirmada la correcta reserva a concurso del nudo Vandellós 400 kV, por la recepción en el plazo de un mes de una pluralidad de solicitudes de acceso y conexión en la única posición planificada de consumo del nudo, que impide que las solicitudes puedan ser atendidas simultáneamente, y que por tanto, determina que el nudo queda a expensas de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD quien será encargada de dictar una resolución de **convocatoria del concurso** de acceso de demanda eléctrica, se convierte en una cuestión residual para la resolución concreta del presente procedimiento, pero relevante para otros nudos, el análisis de la capacidad mínima exigible para solicitar por el criterio general de orden de prelación de solicitudes la conexión para una instalación de demanda en red de transporte a la tensión de 400 o 220, dado que el resultado de este análisis en nada modifica ni afecta a la correcta situación de concurso del nudo Vandellós 400, ni la correcta suspensión de la solicitud de MATRIX, pero sí establece un criterio interpretativo.

Dicho lo anterior, conviene mencionar que ya la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, que estableció orientaciones de política energética relacionadas con la circular de acceso a demanda eléctrica destacó la necesidad de que la circular que aprobara la CNMC estableciera los criterios económicos y técnicos para la evaluación de la capacidad, así como aquellos criterios para que el contenido de la **potencia demandada** en las solicitudes de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica fueran **proporcionales al nivel de tensión al que dicho consumo se pretende conectar**.

La posterior Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica., establece en su exposición de motivos que su contenido pretende **maximizar la utilización de las redes ya existentes, con optimización del aprovechamiento de las instalaciones de conexión, facilitando de este modo el desarrollo racional de las redes y minimizando los posibles impactos ambientales**.

Con estas premisas teleológicas, el ya mencionado *Procedimiento de Operación 13.1. Criterios de desarrollo de la red de transporte*, establece en su apartado

3.3 requisitos respecto al mínimo de potencia confirmada para algunos supuestos de extensión de la red. En concreto, en el nivel de tensión de 400 y para demanda, fijando la cantidad en **125 MW**, así como en 50 MW para el nivel de tensión de 220 kV.

Es cierto que el citado P.O. no tiene como objeto establecer un mínimo de capacidad en las solicitudes en posiciones planificadas, tarea que corresponderá a las Especificaciones de Detalle de la red de transporte, pero su aplicación a estos casos encuentra plena justificación en criterios de desarrollo eficiente y de mínimo coste para el sistema, con optimización del aprovechamiento de las instalaciones de conexión en la red de transporte, evitando el acaparamiento y la asignación de las posiciones de consumo a solicitudes de pequeña entidad que, llegado el caso, incluso pueden encontrar solución en la red de distribución de la zona, máxime cuando el artículo 39.3 es plenamente aplicable y el promotor que obtenga acceso en la posición es el único que puede acceder a la misma. Es una compensación mínima por la obtención de la exclusividad.

Como se aprecia en la información aportada por REE las otras dos solicitudes de acceso al nudo Vandellós 400 presentadas antes de que finalizara el mes de publicación en su web, cumplen con dicho umbral de 125 MW de consumo solicitado (folio 210 del expediente), con lo cual se demuestra el tratamiento es igualitario y no discriminatorio. Sin embargo, no ha quedado acreditado si esta actuación es transparente pues lógicamente MATRIX de haber sido conocedor de ello hubiera solicitado de inicio 125 MW como luego no tuvo inconveniente alguno en aumentar y como hicieron desde el principio los restantes solicitantes.

Por ello, siempre que se garantice la publicidad de este criterio y hasta la aprobación de las especificaciones de detalle o de una normativa que permita el uso compartido de las posiciones planificadas de consumo en la red de transporte, es conforme a Derecho exigir un umbral de capacidad en las solicitudes de nuevas instalaciones de demanda.

Ahora bien, MATRIX no estuvo en condiciones de formular una solicitud desde el inicio por 125 MW, puesto que REE no le había informado. En tanto que la solicitud inicial por 100 MW estaba completa y el único defecto era que no alcanzaba el umbral mínimo de 125 MW, la única conclusión es que la fecha de admisión no puede verse retrasada por una exigencia que no podía haber resuelto con carácter previo. Esto supone que la fecha de admisión a trámite debe ser la inicial, es decir, el 12 de diciembre de 2024, aunque tal cuestión sea, ahora mismo, jurídicamente irrelevante teniendo en cuenta la reserva a concurso de demanda del nudo Vandellós 400 kV.

Por todo lo anterior se concluye que, la existencia de una pluralidad de consumidores que solicitan acceso y conexión a demanda eléctrica para la única posición de consumo existente en el nudo de la red de transporte Vandellós 400 kV permite concluir que la suspensión de la tramitación de la solicitud de MATRIX de acceso y conexión para demanda eléctrica de la instalación "CPD

VANDELLÓS DATA” es conforme a Derecho, por lo que procede en definitiva la desestimación del presente procedimiento de conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L. con motivo de la suspensión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo denominada “CPD VANDELLÓS DATA” en el nudo Vandellós 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

MATRIX DEVELOPMENT SPAIN 3, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.